

i lo que pertenece à los dichos gastos de Justicia, i con las demás prevenciones, con que hasta aora se han despachado por el Consejo las dichas comisiones, previniendo en ellas à los Corregidores, i Alcaldes Mayores cumplan puntualmente todo lo referido, con apercibimiento que, además de que se les hará cargo de ello en las residencias, que se les tomaren de sus oficios, no se les admitirá pretension, ni memorial en la Camara, à cuyo fin se pondrá copia de este Auto en la Secretaria de Justicia, para que se tenga presente en las relaciones de sus servicios, i en las Contadurias de penas de Camara, i gastos de Justicia, para que en ellas se les anote, i saque por cargo à que devan satisfacer.

XXII. 118. 2. Parte. — Citado en la nota 12, tit. 14, lib. 4 de la Novísima. — Las condenaciones en pesquisas, i otros negocios impuestas à disposicion del Consejo, se han de aplicar à penas de Camara, i gastos de Justicia por mitad, i entrar en poder de los Receptores de estos efectos.

El mismo allí à 4. de Noviembre de 1711.

Los 1y552. rs. i 50. mrs. de vellon, que importan las condenaciones impuestas à los reos ausentes de la pesquisa del Lugar de Monda sobre la muerte, que se dió à su Alcalde, i el producto de los bienes de un reo ausente, à quien se condenó por el Juez Pesquisidor entre otras cosas en perdimiento de todos ellos (cuya aplicacion hizo à distribucion de los señores del Consejo) se deven aplicar à penas de Camara, i gastos de Justicia de él por mitad, i las cantidades referidas se pongan en poder de los Receptores de estos efectos; i lo mismo se execute con todas las demás condenaciones, que se impusieren en qualesquier pesquisas, i otros negocios, de qualquier calidad que sean, en que se apliquen à disposicion de los señores del Consejo por sentencia definitiva, en conformidad de lo que previenen las leyes del Reino, que tratan sobre lo referido.

XXIII. 121. 2. Part. — Citado en la nota 9, tit. 14, lib. 4 de la Novísima. — Los señores Superintendentes de penas de Camara puedan embiar personas à la recaudacion de estos efectos conforme à Ordenanzas, i Autos antiguos, segun aqui se previene.

El mismo allí à 12. de Febrero de 1712.

Aviendo tenido presentes algunos inconvenientes experimentados de averse despachado Executores desde esta Corte à la cobranza de las penas de Camara, i gastos de Justicia causados en los Juzgados ordinarios de las Ciudades, Villas, i Lugares del Reino, assi por averse hecho la recaudacion de los caudales pertenecientes à estos efectos con la menos puntualidad, que se devia, como por evitar las costas, i salarios, que se causaban à las Justicias, i depositarios de dichos efectos; por Auto del Consejo de 10. de Noviembre de 1702. se mandó que el señor Superintendente no despachasse Executores à la cobranza, i que esta se cometiese à los Corregidores, i Alcaldes Mayores del Reino, librandoseles comisiones para ello; i reconociendose por el

señor Superintendente de dichos efectos el poco fruto, que se sacaba, experimentando que los Corregidores, i Alcaldes Mayores no cuidaban de la recaudacion de estos caudales, determinó despachar Executores, para que pudiesen cobrò en las cantidades de mrs. pertenecientes à dichos efectos, como lo executò; hasta que con el pretexto de algunas quejas de las molestias, que ocasionaban los Executores, mandò el Consejo el año de 1710. cessassen estos en la recaudacion, i que tan solamente corriese à cargo de los Corregidores del Reino, como se ha practicado hasta oi; i aviendose experimentado aora la poca utilidad de esta providencia, i reconociendose que la mas gravosa avia sido la de cometerse à los Corregidores estas cobranzas, à causa de que, con la obligacion de sus empleos, i repetidas ordenes de su Magestad en cosas de su Real servicio, no lo podian executar por sí, siendoles preciso despachar Verederos à costa de los Lugares, que, siendo personas de ninguna inteligencia, no se conseguia el recobro de estos caudales, i se experimentaban excesivos gastos, todo en detrimento de los pueblos; siendo solos las Justicias, i Receptores los deudores, i contra quienes se deve proceder; i para que en adelante se eviten semejantes perjuicios: mandaron que desde oi los Corregidores, i Alcaldes Mayores del Reino cessen en las comisiones, que para la recaudacion, i cobranza de dichos efectos se les uvieren dado, i el señor Superintendente pueda embiar la persona, ò personas, que le pareciere à las partes, que hallare por conveniente, à la cobranza de todos los mrs. pertenecientes à penas de Camara, i gastos de Justicia, causados, i que se causaren en los Juzgados ordinarios del Reino con el salario acostumbrado, i termino conveniente, como, i en la misma conformidad que està prevenido por el capitulo 22. de la ordenanza del año 1552. i por el 16. de la del de 1604. i Autos acordados del Consejo, tomando cuentas à las Justicias, i depositarios, que uvieren sido de dichos efectos, i demás personas, que la devan dár, de las condenaciones, que se uvieren hecho en cada Juzgado, procedidas, assi de causas criminales, como de penas de Camara, i Ordenanzas, percibiendo las cantidades de mrs. que contra cada uno resultaren de alcance, remitiendolas à poder de los Receptores de dichos efectos con testimonio en relacion de las causas, de que proceden, i separacion de partidas, arreglandose en todo à las ordenes, que por dicho señor Superintendente se dieren à la persona, ò personas, que nombràre, à quienes se darà comision para ello en virtud de este Auto, i Decretos, que se expidieren por dicho señor Superintendente; i de este Auto se ponga una copia en la Contaduria del Consejo, para que conste, i tenga efecto lo que por él se previene.

XXIV.—Citado en la nota 10, tit. 14, lib. 4 de la Novísima.—En las comisiones de penas de Camara, i gastos de Justicia los 20j. mrs. que sacaban los Jueces, sin distincion de Vecindarios, por no tener libro donde sentar las condenaciones, sean 5j. donde son hasta cien Vecinos; i si llegan à quinientos, seis mil; i à los que excedieren de 500. 20j. i los Jueces cumplan con dar fianzas de ochocientos ducados.

El mismo allí à 15 de Marzo de 1712.

Aviendose reconocido el corto fruto de las comisiones, que se daban à los Corregidores del Reino, para la cobranza de penas de Camara, i gastos de Justicia en los Juzgados Ordinarios, por Auto de 12. de Febrero proximo se dió regla de lo que en esto se avia de observar, mandando despachar personas à los parages, que al señor Superintendente de estos efectos pareciere conveniente, à la recaudacion de lo que uviesen producido los dichos Juzgados; i aviendose experimentado que en dichas comisiones se mandan sacar 20j. mrs. sin distincion de Vecindarios à las Justicias de los Lugares, que no tuviessen libros donde sentar las condenaciones, que se aplican à dichos efectos, ni remitido en cada un año al Consejo las cuentas de ellos, i su producto sin distincion de Vecindarios, pues en los de corta poblacion es menor el perjuicio, i les es mui gravosa tan crecida multa, siendo en los Lugares numerosos mayor el perjuicio, i mas arreglada dicha cantidad, i que en las fianzas, que dãn los Executores en esta Corte antes de entregarseles sus comisiones, se les obliga à hipotecar bienes raices, que les tiene mucha costa, llevandoles por las fianzas derechos excesivos: i conviniendo reglar este desorden, i que se proceda con justificacion, mandaron que desde oi en adelante en las comisiones, que se despacharen, se ponga pena de 5j. mrs. por la dicha razon de no aver tenido libros, donde sentar las condenaciones, aplicadas à penas de Camara, i gastos de Justicia, à las Justicias de los Lugares, que no tuvieren mas que hasta cien vecinos, i de ai arriba hasta 500, 6j. mrs. i à los que excedieren, 20j; i los Jueces, que para esto se despacharen, cumplan con dár en esta Corte fianzas hasta en cantidad de 800. ducados de vellon con personas legas, llanas, i abonadas del Comercio, sin obligarles à que hypotequen bienes raices; i el Escrivano, ante quien se otorgaren, lleve por cada una tan solamente treinta reales de vellon, sin exceder de ellos en manera alguna, con apercibimiento; i para la execucion de uno, i otro se entregue copia de este Auto en la Contaduria del Consejo.

XXV.—Citado en la nota 15, tit. 14, lib. 4 de la Novísima.—Las multas, que se echan por el Consejo, se apliquen à solos gastos de Justicia.

El mismo allí en 5. de Diciembre de 1715.

De las multas, i proveidos, que se echan por las Salas debe ser la aplicacion à solos gastos de Justicia, assi por su naturaleza, como por pertenecer à estos su destinacion, respecto à la distribucion, que deben tener; de lo qual estaran prevenidos los Relatores, i Es-

crivanos del Consejo, i lo acordaran en él en los casos, que ocurrieren.

XXVI.—Fol. 351. B. Tom. 5. en los Aranceles.—Arancel de los derechos que ha de llevar el Contador de penas de Camara, i gastos de Justicia, obras pias, i depositos del Consejo.

Phelipe V. en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

1. De tomar la razon de las comisiones, que se despachan por el Consejo à los Corregidores, Alcaldes Mayores, i otras personas particulares, cometiendoseles las residencias, pesquisas, i visitas, tres reales, aviendo parte, que lo deva satisfacer: 2. De tomar la razon de los fiades de Escrivanos, quatro reales: 3. De cada Certificacion que se dà à los Corregidores, i Alcaldes Mayores de no tener cargo alguno para jurar en el Consejo sus empleos, quatro reales: 4. De las Certificaciones, que se dãn à las Justicias de algunas Villas, ò Lugares, al tiempo que remiten algunos mrs. procedidos por los efectos de penas de Camara, i gastos de Justicia en el Juzgado Ordinario de su jurisdiccion, de aver hecho entrega de los importes en la Receptoría del Consejo, quatro reales: 5. Las cuentas, que de orden del Consejo se cometen para su ajuste, i liquidacion al referido Contador, despues de ajustadas con sus liquidaciones, se lleven al Ministro mas moderno del Consejo, que es, ò fuere, para que las reconozca, i tasse; i, en el interin que se executa, no se tomen por el Contador mrs. ni cantidad alguna por razon, ni en cuenta de ellas, ni los tome, aunque voluntariamente los dèn las partes.

NOTA. Que al principio ò al fin de cada Despacho, ò Certificacion, que diere, escriba los derechos, que llevaré, sin poder poner en manera alguna *gratis*.

TITULO XV.

DEL REGISTRADOR, I CHANCILLER DEL SELLO, QUE RESIDEN EN EL CONSEJO, I AUDIENCIAS.

AUTO I. 88. 1. Parte.—L. 9, tit. 15, lib. 4 de la Novísima.

II. 51. 2. Parte.—L. 10, tit. 15, lib. 4 de la Novísima.

III.—L. 5, tit. 15, lib. 4 de la Novísima.

IV. Fol. 350. à 352. Tom. 5. en los Aranceles.—Citado en la nota 1, tit. 15, lib. 4 de la Novísima.—Arancel de los derechos del Registrador, i Chanciller Mayor del Sello de la Corte.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. por Pragmatica publicada en Madrid à 25. de Febrero del mismo año.

1. De sellar, i registrar una provision, que pida una persona sola, diez mrs., conforme à la disposicion de la lei 5. i 10. tit. 15. lib. 2. de la Recop. 2. Otra provision, que pidan dos personas de qualquier calidad que sean, veinte mrs., conforme à las citadas leyes: 3. Otra provision, que pida una Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Comunidad, treinta mrs., en la misma forma: 4. De una provision, aunque sea à pedimento de veinte personas, treinta mrs.; en la misma forma: 5. De una provision à pedimento del Fiscal para recoger

Bulas, porque ai parte, i pagan algunos, lo mismo que en las demas provisiones antecedentes, aviendo quien se interesse fuera del Fiscal : 6. De una provision, que pide alguna Ciudad, ò Villa para repartir entre los Lugares de su Jurisdiccion el importe de la fabrica de un Puente, que se guarde la disposicion de la lei 5. i 5. tit. 15. lib. 2. de la Recop. 7. Una licencia del Consejo, que se le concede à qualquiera Ciudad, ò Villa, para repartir el trigo del Posito, con calidad de reintegrarlo, treinta mrs., conforme à la disposicion de dichas leyes : 8. De una provision de qualquier desembargo, ò libranza, diez mrs., siendo de una persona, veinte de dos, i treinta de tres, Comunidad, ò Concejo, conforme à las leyes citadas : 9. Executoria sobre terminos, si fuere de persona à persona, sesenta i nueve mrs.; de Concejo à Concejo, ò de Concejo à persona, venciendo la persona, ciento i quarenta i siete mrs., conforme à las dichas leyes : 10. De una Executoria de Tenuta de Mayorazgo, aunque tenga doscientas, quinientas, ó mil hojas, se repitan los derechos à novecientos i veinte siete mrs., sin que lleve otra cosa alguna por razon de Oficiales, i registrar con apercibimiento de graves penas; i que el Chanciller, i Registrador registren por si, conforme à la obligacion de sus officios : 11. De una aprobacion de Acuerdos à Ciudad, Villa, Lugar, ò Comunidad, lo mismo que en las provisiones ordinarias, arreglandose à la disposicion de las citadas leyes : 12. De una facultad de Proprios, i arbitrios, que se concede à una Ciudad, Villa, ò Lugar, por quatro, seis, ò ocho años, por mas hojas que lleve, no quedan percibir otra cosa que conforme à la disposicion de las citadas leyes : 13. De una prorrogacion de la facultad que se concede, por dos, quatro, seis, ò ocho años, ciento i cincuenta mrs. : 14. De una aprobacion de Escritura otorgada por diferentes partes, siendo de persona à persona, cien mrs.; i aviendo Comunidad, trecientos : 15. De una provision para tomar residencia, ò de otro qualquier genero, que se despache por el Consejo, para el fin, ò efectos que sean, i pida qualquiera Comunidad, Ciudad, Villa, de una persona, diez mrs., de dos veinte, y de qualquier Concejo, ò Comunidad, treinta, como en las provisiones ordinarias, conforme à la disposicion de las citadas leyes : 16. De qualquier titulo de Regidor de Ciudades, Villas, ciento i cincuenta i nueve mrs., en ambos casos, aviendo, ò no la calidad de elegir Teniente : 17. Titulo de Jurado, ciento i cincuenta i nueve mrs. en ambos casos, aviendo, ò no la calidad de elegir Teniente : 18. Titulo de Notario de los Reinos, cien mrs : 19. Titulo de Escrivano de Ayuntamiento, ciento i cincuenta i nueve mrs : 20. Titulo de Contador de cuentas, i particiones, ciento i cincuenta i nueve mrs : 21. Titulo de Padres de Menores, ciento i cincuenta i nueve mrs : 22. Titulo de Fiel medidor, ciento i cincuenta i nueve mrs : 23. Titulo de Alguacil de Corte, i uno de los Veinte i quatro de Sevilla, docientos i veinte mrs : 24. Titulo de Alguacil Mayor de Millones de qualquier parte, treinta mrs : 25. Titulo de Alcaide de alguna Fortaleza, dos mil mrs : 26. Titulo de Adelantado Ma-

yor, quinientos i nueve mrs : 27. Titulo de Alferes Mayor de qualquiera Ciudad, ò Villa, mil i quinientos mrs. en las de voto en Corte, i en las demas ciudades, i Villas, mil mrs : 28. Titulo de Albeytar, siendo Albeytar solo cien mrs; si es Examinador, quinientos : 29. De la carta de acotamiento, ocho mrs. : 30. Titulo de Alcaide de Carcel, siendo de las Cortes, i Ciudades de voto en ellas, doscientos mrs; y de las demas Ciudades, i Villas, cien mrs : 31. Titulo de Alguacil Mayor de Comisiones, i de Campos, trecientos mrs : 32. Titulo de apreciador de los Campos, i Heredades, trecientos mrs : 33. Titulo de Balletero de apie, ò de acavallo, cien mrs : 34. Titulo de Balletero de nomina, cien mrs : 35. Titulo de Barbero de su Magestad ciento i cincuenta mrs : 36. Titulo de Veedor, i Obremos, trecientos mrs : 37. Titulo de Veedor, i apreciador de Campos, trecientos mrs : 38. Titulo de Boteller, ò Dispensero, trecientos mrs : 39. Titulo de Consejero, ò Alcalde de Casa, i Corte, i Oidor de la Chancilleria, docientos mrs : 40. Titulo de Correo Mayor, quinientos mrs : 41. Titulo de Contraste, trecientos mrs : 42. Titulo de Corregidor, ciento, i cincuenta mrs : 43. Titulo de Coperos, doscientos mrs, conforme à las leyes : 44. Titulo de Cocinero Mayor, ciento veinte i nueve mrs : 45. Titulo de Catiquero ciento i veinte i nueve mrs : 46. Titulo de Cavallerizo, ciento i veinte i nueve mrs : 47. Titulo de Cebadero, ciento i veinte i nueve mrs : 48. Titulo de Contador de resultas, doscientos mrs : 49. Titulo de Corredor, ciento i cincuenta mrs : 50. Titulo de Curial de Roma, trecientos mrs : 51. Titulo de Contador entretenido, cien mrs : 52. Titulo de Secretario de su Magestad, docientos mrs : 53. Titulo de Estanco de qualquiera cosa que se despacha, trecientos mrs : 54. Titulo de Ensayador Mayor, trecientos mrs : 55. Titulo de Escrivano de Camara, si fuere por renuncia, ò vocacion, ciento i veinte mrs : 56. Si de nuevo, docientos i quarenta mrs, conforme à la lei 10 : 57. Titulo de Escrivano Mayor de Rentas, i Contador Mayor, trecientos mrs : 58. Titulo de Fiel Medidor, trecientos mrs : 59. Titulo de Plisico Cirujano, trecientos mrs. i con facultad de examinar, seiscientos : 60. Titulo de Guarda Mayor de los Bosques Reales, trecientos mrs : 61. Titulo de Guarda de las Capillas de sus Magestades, ochenta mrs : 62. Titulo de Governador, i Capitan General de Canarias, quinientos mrs : 63. Titulo de Juez de bienes confiscados, docientos mrs : 64. Titulo de Macero, cien mrs : 65. Titulo de Montero, cien mrs : 66. Titulo de Naturaleza de estos Reinos, mil mrs : 67. Titulo de Escrivano de Millones, docientos i cincuenta mrs : 68. Titulo de Oficial de la Casa de la Moneda, de Thesorero abaxo, ciento i cincuenta mrs : 69. Titulo de Proto-Medico, trecientos mrs : 70. Titulo de carta de perdon, no se lleven derechos : 71. Titulo de Provincial de la Hermandad, docientos mrs : 72. Titulo de Agente Solicitador de Chancillerias, ciento i cincuenta mrs : 73. Titulo de Personero, ò Procurador General, ciento i cincuenta mrs : 74. Titulo de Receptor del Consejo, ò Chancillerias, ciento i veinte mrs. : 75. Ti-

Titulo de Thesorero perpetuo, trecientos mrs. : 76. Titulo de venia de supliemento de edad, cien mrs. : 77. Facultad para vender, ò fundar Mayorazgos, que se lleven los derechos dispuestos por las referidas leyes 5. i 10. tit. 15. lib. 2. de la Rec. que dicen, que si es con Vasallos, seiscientos i nueve mrs. : i sin ellos, 209. mrs : 78. Essencion de Casa de Aposento, trecientos mrs : 79. Titulo de llamar Noble, ò mui Noble, i leal à qualquiera Villa, trecientos mrs : 80. Titulo de Merced de Mercado franco, que se guarde lo arreglado por las leyes citadas : 81. Titulo de Merino Mayor, seiscientos i nueve mrs : 82. Titulo de Mayordomo Mayor, mil i nueve mrs, conforme à las citadas leyes : 83. Titulo de Notario Mayor de Privilegios, quinientos mrs : 84. Essencion de jurisdiccion de un Lugar, con jurisdiccion Civil, i Criminal, por ser perpetuo, i no sacarse mas despacho, dos mil mrs : 85. Essencion à alguna Ciudad, ò Villa de Pecho, ò Portazgo; de cada carta, por cada cosa que se eximiere, doscientos mrs., i si de todas juntas, seiscientos mrs.; i si de tributo, ò portazgo trecientos : 86. Privilegio de Hidalguia para la persona, que lo pide, i sus descendientes perpetuamente, con las caxas, que se dan, i cordones de seda, tres mil mrs.; i en los que vienen de Oficio, no se lleven derechos : 87. Titulo de Castilla perpetuo, con las caxas, i cordones que llevan, tres mil mrs : 88. Titulo de Grandeza, seis mil mrs : 89. Titulo de Beneficio de qualquier Iglesia, 150. mrs : 90. Titulo de qualquiera Capellania, 200. mrs : 91. Presentacion de qualquiera Canongia, 400. mrs : 92. Executoriales para tomar posesion de qualquier Obispado, tres mil mrs.

I. NOTA. Que todos los derechos, que van puestos, se entiende se han de llevar por ambos officios de registro, i sello, i nada mas, i que junto al sello el Registrador, ò Chanciller, ò la persona, que sirve estos officios, ha de escribir de su mano los derechos, que lleva, sin poder poner en manera alguna gratis.

V. Fol. 362. B. col. 5. Tom. 5. en los Aranc.—Arancel de los derechos, que debe llevar el Archivero, i Registrador de la Chancilleria de Valladolid.

El mismo allí.

1. De registrar una provision sencilla, 10. mrs; de la doble de dos personas, 20. mrs; de la tres doble de tres personas, Concejo, Cabildo, Universidad, ò Comunidad, 50. mrs; i por las tres veces tres doble, que es de tres Concejos de distintas jurisdicciones, 90. mrs: 2. De las Cartas Executorias ha de cobrar solamente los derechos, que fueren sentados por los Escrivanos de Camara, i les correspondan, haciendo para este efecto que los Escrivanos de Camara de la Sala de Hijosdalgo cumplan inviolablemente con la Ordenanza en las Executorias de Hidalguia: 3. De las buscas de pleitos, se observe inviolablemente lo que està dispuesto para los Registros por la Ordenanza, con la cual cumplan los Escrivanos de Camara: 4. De las Compulsas, que se dan, i sacan del Archivo, se le han de señalar por el Ministro semanero de la Sala donde el pleito pendiere, aquellos derechos, que proporcionada-

mente devan corresponder al trabajo que tuviere lo escrito.

I. NOTA. De todos los Despachos, Provisiones, Compulsas, i Executorias, de que cobrarse los derechos expressados en este Arancel, ha de poner recibo, rubricado de su mano, i al pie de ellos, con expression precisa de la cantidad, sin poder poner en manera alguna gratis.

II. De los Despachos de Oficio, i Fiscales, i de pobres, que estèn mandados ayudar por tales, no ha de llevar derechos, ni mrs. algunos, executando lo uno, i lo otro con toda puntualidad.

III. Todos los derechos referidos, que se consideran para este Archivero, i Registrador, es con la obligacion de satisfacer de ellos, i sin exigir, ni cobrar otra cosa, los Oficiales, ò Escrivientes, que tuviere para su ministerio; lo que observará inviolablemente, pena de que por la primera vez que excedieren en los derechos, que segun este Arancel se les manda percibir, le pagarán con el quatrotanto; i serán suspendidos de oficio por un año, i por la segunda, además de pagar el quatrotanto, serán privados de oficio.

VI. Fol. 396. B. col. 2. Tom. 5. en los Aranc.—Arancel de los derechos del Chanciller de las Ordenes de Santiago, i Calatrava.

El mismo allí.

Despachos en Capitulo.

1. Por privilegio nuevamente concedido por el señor Maestre en Capitulo se ordena, i manda, lleve el Chanciller 44 rs. de plata antigua, i el sello del capitulo, 100. mrs. de vellon: 2. Por confirmacion de privilegio, Dehessa de Pueblos, que no se aya confirmado, se ordena, i manda lleve el Chanciller, 44. rs. de plata antigua, i el sello del capitulo, 100. mrs: 3. Por confirmacion de privilegio confirmado por otro señor Maestre, ò Maestres, se ordena, i manda lleve el Chanciller 12. rs. de plata antigua : 4. Por confirmacion de sentencia dada por Visitadores, ò de sentencia dada por compromiso de las partes, aunque tenga la referida sentencia uno, ò muchos capitulos, sea sobre una, ò muchas cosas, persona, ò personas, Concejo, ò Universidad interessadas, se ordena, i manda lleve el Chanciller 6. rs. de plata antigua, i el sello del capitulo, 50. mrs. de vellon : 5. Por sentencia nuevamente dada por el señor Maestre, i capitulo, entre Pueblos, se ordena, i manda lleve el Chanciller diez i seis reales de plata antigua, i el sello del capitulo, 100. mrs. de vellon : 6. Por confirmacion de censo, si fuere un particular se ordena, i manda lleve el Chanciller 120. mrs. de vellon; i si fuere de Concejo, ò Universidad, doblado: 7. Por censo nuevamente fecho, se ordena, i manda lleve el Chanciller doblado de lo arriba prevenido en el parrafo antecedente, i el sello del Capitulo 100. mrs. de vellon : 8. Por confirmacion de carta del señor Maestre se ordena, i manda lleve el Chanciller, si fuere de particular, 120. mrs. i si fuere de Concejo, ò Universidad, doblado: 9. Por confirmacion de merced hecha por el señor Maestre

de 10g. mrs. abaxo de renta perpetua de por vida; i si fuere de 10g. mrs. arriba se ordena, i manda lleve el Chanciller 22. rs. de plata antigua, i el sello del Capitulo, 50. mrs. vellon: 10. Por trueque de un Lugar por otro se ordena, i manda lleve el Chanciller 176. rs. de plata antigua; i si el trueque fuere de renta de pan, ò dineros por otra renta, lleve el Chanciller 88. rs. de plata antigua; i si fuere heredad por heredad, lleve el Chanciller 132 rs. de plata antigua, i el sello en todo 100. mrs. de vellon: 11. I se declara es obligado el Chanciller à dar la cera, i la caja para el sello, è imprimirlo, i poner cintas de las comunes, sin que pueda llevar otra cosa mas por motivo alguno, que lo que va expresado en cada partida de las de arriba.

§. I.—Despachos de Gracia, i de Justicia.

1. De los titulos de Gobernadores, i Alcaldes Mayores, lleve el Chanciller 60. mrs. de vellon; de los quales se ordena, i manda no se pueda exceder: 2. De los Titulos de Alferazgo Mayor, i Regimientos se ordena, i manda lleve el Chanciller 4. rs. i medio de vellon: 3. Del Titulo de oficio de Obrero Mayor se ordena, i manda, lleve lo mismo: 4. Del Titulo de Escrivanias de Governacion, ò de Concejo, se ordena, i manda lleve lo mismo: 5. Del Titulo de Escrivanias del Numero, se ordena i manda lleve el Chanciller 3. rs. i medio de vellon: 6. Del Titulo de Escrivanias del Numero de Ciudad-Real (que son de la Orden de Calatrava, i Comendador de las Casas de Ciudad-Real) se ordena, i manda lleve el Chanciller 60. rs. de vellon: 7. Del Titulo de Alguacilazgo, se ordena, i manda lleve el Chanciller 2. rs. de vellon: 8. Del Titulo de Fiel Executor, Depositario General, Fiscal, Contador de particiones, Procurador General, Syndico, Alcalde de noche, i dia, Padre de Menores, i otros qualesquiera officios, que estuvieren creados, ò se crearen con voz, i voto, ò sin èl, se ordena, i manda lleve el Chanciller 2. rs. de vellon: 9. Se declara que si qualquiera de los Titulos referidos, fuere para alguna Ciudad, Villa ò Lugar, lleve el Chanciller doblado.

§. II.—Despachos tocantes à Encomiendas, i Avitos.

1. De las Encomiendas mayores de Castilla, i Leon del Orden de Santiago, i Villas de Segura, Caravaca, Azuaga, Socuellamos, Moratilla, Estepa, Hornachos, Merida, Yeste, Alange, Mon-Real, i Guadalcanal, se ordena, i manda lleve el Chanciller de cada una 132. rs. de plata antigua: 2. De Encomienda de 6. Lanzas hasta 10. se ordena, i manda, lleve el Chanciller 99. rs. de plata antigua: 3. De la Encomienda de dos Lanzas, hasta cinco, se ordena, i manda lleve el Chanciller 44. rs. de plata antigua: 4. De las Encomiendas Mayores de Calatrava, i Claveria, i de las de Manzanares, el Viso, Santa Cruz, Malagon, el Moral, Bolaños, Castilseras, Corral de Caracuel, Casas de Sevilla, Almodovar, i la Fuente del Emperador, se ordena, i manda lleve el Chanciller del titulo de cada una 125. rs. de plata antigua: 5. Del Titulo de todas las Encomiendas, que rentaren 200g. mrs. arriba, se ordena, i

manda lleve el Chanciller del titulo de cada una 66. rs. de plata antigua: 6. De las Encomiendas de 100. hasta 200g. mrs. se ordena, i manda lleve el Chanciller 44. rs. de plata antigua: 7. De las Encomiendas de 50 à 100g. mrs. se ordena, i manda lleve el Chanciller 33. rs. de plata antigua: 8. De las Encomiendas de 50g. mrs. abaxo, se ordena, i manda lleve el Chanciller 33. rs. de plata antigua: 9. Por el Titulo, i Provision para dar Avito, en todas las 3. Ordenes, se ordena, i manda, lleve el Chanciller 3. rs. de plata antigua: 10. De Provisiones de Avitos de Religiosos, ò Religiosas, se ordena, i manda lleve el Chanciller 2. rs. de vellon.

§. III.—Titulos de Dignidades, Beneficios, i otras cosas Eclesiasticas.

1. De los Titulos de las Vicarias de Merida, i Tudia, que son de la Orden de Santiago, se ordena, i manda lleve el Chanciller 44. rs. de plata antigua: 2. De la Sacristania de la Orden de Calatrava, se ordena, i mando lleve 66. rs. de plata antigua: 3. De los Titulos de los Priorazgos de Jaen, Granada, Alcañiz, Sevilla, i Valencia, se ordena, i manda lleve el Chanciller los derechos, segun los valores, i en la conformidad, que està declarado, i asignado en las Encomiendas de Calatrava: 4. De los Titulos de todos los otros Priorazgos, se ordena, i manda lleve el Chanciller 4. rs. de plata antigua: 5. Del Titulo de Capellan de su Magestad de las Ordenes de Santiago, i Calatrava, se ordena, i manda lleve el Chanciller 3. rs. de plata antigua: 6. Del Titulo, ò presentacion de qualquiera Beneficio, Sacristias, ò Capellanias, se ordena, i manda lleve el Chanciller 4. rs. i medio de vellon; i si valieren seis mil mrs. ò de aqui arriba, lleve doblado: 7. Del Titulo para Colegial de las dos Ordenes de Santiago, i Calatrava, lleve el Chanciller 2. rs. vellon: 8. de los Titulos de los Cavalleros Fiscales, i Procuradores Generales de dichas tres Ordenes, se ordena, i manda lleve el Chanciller 3. rs. de vellon: 9. De las Provisiones ordinarias, sea à pedimento de una, ò muchas personas, Concejo, ò Universidad; se ordena, i manda lleve el Chanciller real i medio de vellon: 10. Del Titulo de administracion de Hospital de Encomienda, ò de Convento, se ordena, i manda lleve el Chanciller 4. rs. de vellon: 11. De los Titulos de las Prelacias de los Conventos de Religiosos, ò Religiosas de Insignia de las referidas dos Ordenes, aora se den en titulo, ò administracion, se ordena, i manda lleve el Chanciller 3. rs. de vellon, sin que pueda exceder por motivo alguno, ni en las partidas anteriores, de lo que va asignado en cada una: 12. De los Titulos, ò aprobacion de las elecciones de Prelados de los Conventos, que no son de Insignia, se ordena, i manda no pueda llevar derechos algunos.

VII.—Fol. 392. col. 2. Tom. 3. en los Aranc.—Arancel del Chanciller de la Orden de Alcantara.

El mismo allí.

Siendo los derechos, que deve llevar este Chanci-

ller, los mismos, que van prevenidos para el de las Ordenes de Santiago, i Calatrava, se ordena, i manda que en todos los negocios, assi de Gracia, como de Justicia, de las Cedulas, Titulos, i despachos, que de ellos se originan, i expiden, lleve este Chanciller, por lo tocante à la Orden de Alcantara, los mismos derechos, que están asignados en este Arancel, para que observe el Chanciller de las Ordenes de Santiago, i Calatrava, sin que pueda exceder por motivo alguno.

VIII.—fol. 392. B. col. 1. Tom. 3. en los Aranc.—Arancel del Registrador de las tres Ordenes.

El mismo allí.

Despachos en Capitulo.

1. Por el registro de privilegio nuevamente concedido por el señor Maestre en Capitulo, se ordena, i manda lleve el Registrador un real de plata antigua: 2. Por el registro de la confirmacion de privilegio de Dehesa de Pueblos, que no se aya confirmado, se ordena, i manda se lleve un real de vellon: 3. Por el registro de confirmacion de privilegio, confirmado por otro señor Maestre, ò Maestres, se ordena, i manda se lleve un real de vellon: 4. Por el registro de confirmacion de censo, sea de un particular, Concejo, ò Universidad, se ordena, i manda se lleve un real de vellon: 5. Por el registro de censo nuevamente fecho, se ordena, i manda se lleve un real de vellon: 6. Por el registro de trueque de un Lugar por otro, aora sea de renta de pan, ò dineros por otra renta, heredad por heredad, se ordena, i manda se lleve 2. reales de vellon.

§. I.—Despachos de Gracia, i Justicia.

1. Del registro de titulo de Governador, Juez de Residencia, Alcalde Mayor, Regidor, Alferes Mayor, Fiel, Depositario General, i Syndico, Alguacil Mayor, i Escrivano de Numero, i Ayuntamiento, Escrivano del Numero, Fiscal, Contador de particiones, i Procurador General, se ordena, i manda lleve el Registrador un real de vellon; i si despachare alguno de los titulos referidos arriba, para Ciudad, Villa, ò Lugar, lleve 2. rs. de vellon: 2. Del registro de la licencia de hacer horno, ò molino, ò de imponer censo sobre ellos, ò otro heredamiento, se ordena, i manda lleve un real de vellon: 3. Del registro de privilegio de hacer un Lugar Villa, se ordena, i manda lleve un real de vellon: 4. Del registro de privilegio de excepcion de jurisdiccion de un Lugar, que estava sujeto à otro, se ordena, i manda lleve un real de vellon: 5. Del registro de privilegio de excepcion de huesped, ropa, paja, leña, i otras cosas, se ordena, i manda se lleve un real de vellon: 6. Del registro de carta de perdon, se ordena, i manda se lleve un real de vellon.

§. II.—Despachos tocantes à Encomiendas, i Avitos.

1. Del registro de los titulos de las Encomiendas Mayores de Castilla, i Leon, i de las de Segura, Caravaca, Azuaga, Socuellamos, Moratilla, Estepa, Horna-

chos, Merida, Yeste, Alange, Mon-Real, i Guadalcanal, se ordena, i manda lleve el Registrador 2. rs. de plata antigua: 2. Del registro de Encomienda de dos Lanzas hasta diez, lleve el Registrador un real de plata antigua: 3. Del registro de los Titulos de las Encomiendas Mayores de Calatrava, i Claverias del Orden de Alcantara, i de las de Manzanares, el Viso, Santa Cruz, Malagon, Corral de Caracuel, el Moral, Bolaños, Castil Seras, Casas de Sevilla, i la Fuente del Emperador, que son de la Orden de Calatrava, i de las de Piedra-buena, Herrera, Santibañez, la Moraleja, el Portezuelo, la Zarza, Castilnovo, Lares, Zalamea, Almocho, i Cabeza de Buey, que son de la Orden de Alcantara, se ordena, i manda lleve el Registrador por cada una 2. rs. de plata antigua: 4. Del registro de todos los titulos de las demás Encomiendas, se ordena, i manda lleve el Registrador por cada una un real de plata antigua: 5. Por el registro del titulo, ò provision para dar Avito en todas las tres Ordenes, se ordena, i manda se lleve un real de plata antigua; por el registro de provisiones para Religiosos, ò Religiosas, se ordena, i manda se lleve un real de vellon.

§. III.—Titulos de Dignidades, Beneficios, i otras cosas Eclesiasticas.

1. Del registro del titulo de las Vicarias de Merida, i Tudia, se ordena, i manda lleve el Registrador un real de plata antigua: 2. Del registro del titulo de las Sacristanias de las Ordenes de Calatrava, i Alcantara, se ordena, i manda lleve el Registrador un real de plata antigua: 3. De los Priorazgos de Jaen, Granada, Alcañiz, Sevilla, i Valencia, se ordena, i manda lleve el registrador los derechos, segun los valores, conforme està declarado en las Encomiendas de Calatrava: 4. Del registro del titulo de todos los Priorazgos, ò Capellanias de su Magestad de qualquiera de las tres Ordenes, se ordena, i manda lleve el Registrador un real de plata antigua: 5. Del registro del titulo para administracion de Hospital, de Encomienda, ò de Convento, se ordena, i manda se lleve un real de vellon: 6. Del registro del titulo para Prelacias de los Conventos de Religiosos, ò Religiosas de Insignia de las tres Ordenes, aora se den en titulo, ò en administracion, se ordena, i manda se lleve un real de vellon: 7. Del registro del titulo de aprobacion de eleccion de Prelados de los Conventos, que no son de insignia, se ordena, i manda no lleve mrs. algunos el Registrador: 8. Del registro del titulo, ò presentacion de qualesquier Beneficio, Sacristanias, ò Capellanias, se ordena, i manda, se lleve un real de vellon: 9. Del registro del titulo para Colegiales de las tres Ordenes, se ordena, i manda se lleve un real de vellon: 10. Del registro de los titulos de Cavalleros Fiscales, i Procuradores Generales de todas las tres Ordenes, se ordena, i manda se lleve un real de vellon: 11. Del registro de las provisiones ordinarias, sea à pedimento de una, ò mas personas, Concejo ò Universidad, se ordena, i manda solo se lleve un real de vellon. Se advierte, i declara que todos los titulos, i Despachos referidos, que se uvieren de registrar, la parte ha de llevar copia, que ha de entregar